



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

El Tambo, 27 de julio de 2022

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2022-CED-CSJU-PJ

VISTO: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por **ANGEL JESUS LADERA TISZA**.

CONSIDERANDO:

Primero: Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por **ANGEL JESUS LADERA TISZA**, identificado con DNI N° 43614035, solicita registrar su título de abogado, de la Universidad Peruana de las Américas SAC en la Corte Superior de Justicia de Junín.

Segundo: En el Expediente N.° 02597-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

"...es de especial El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican... La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa..."

Tercero: El Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, tal es así que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, tal como lo prevé el Principio de privilegio de controles, numeral 1.16, inciso1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.





Cuarto: El control es uno de los elementos propios de la administración, conforme sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 02597-2009-PA/TC, se establece el derecho de la autoridad administrativa de comprobar la información proporcionada por los administrados en los procedimientos administrativos, con una doble finalidad, primero la de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales, reglamentos, etc. y en segundo lugar aplicar las sanciones pertinentes cuando esta información no sea veraz.

Quinto: De la revisión de autos, se advierte que el abogado presenta el Comprobante de pago, donde ha consignado el DNI N.º 36114035, el cual difiere de su Documento Nacional de Identidad Número 43614035, por ende no habiendo cumplido con los requisitos exigidos para el Registro de Título, se hace necesario cumpla con presentar el respectivo comprobante de pago consignando correctamente su número de documento nacional de identidad, en garantía del principio de legalidad, de conformidad al numeral 1.1, inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, a efectos de registrarse su título de abogado en el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Sexto: Estando a lo expuesto, en merito a lo previsto en el numeral 1.1 y 1.2, del inciso 1) del artículo IV del acotado T.U.O. de la Ley 27444, se debe declarar inadmisibles su petición de registrar su Título Profesional de Abogado en la Corte Superior de Justicia de Junín, debiendo subsanar tal omisión en el término de 48 horas.

Séptimo: El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo del 2018, en su artículo 13º establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 96º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone las atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INADMISIBLE el Registro de Título de Abogado solicitado por el peticionante **ANGEL JESUS LADERA TISZA**, identificado con DNI N.º 43614035, debiendo para tal fin **SUBSANAR** tal omisión, en el **término de 48 horas**, bajo **APERCEBIMIENTO** de **DENEGARSE** el Registro de su Título de Abogado en la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo Segundo.- DISPONER que el responsable del Área de Recaudación de la Corte Superior de Justicia de Junín, brinde la gestión según corresponda al peticionante, a efectos de hacerse la devolución de pago por concepto de Registro de Título de Abogado que efectuó el solicitante al Banco de la Nación.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente al interesado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Consejo Ejecutivo Distrital

